



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 179-2023-MPH-BCA/A.

Bambamarca, 18 de mayo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC:

### VISTO:

La Carta S/N de fecha 10 de abril de 2023; el Informe Técnico N° 004-2023-MPHB-BCA de fecha 26 de abril de 2023; el Informe Legal N° 241-2023-GAJ-MPH/VDB de fecha 15 de mayo de 2023; el Informe N° 029-2023-MPH/GM de fecha 16 de mayo de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades son los órganos de gobierno local y que estas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía debe entenderse acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización, que a la letra indica: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. (...)";

Que, el artículo 21° de la Ley de Contrataciones del Estado antes mencionada dispone: "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, **adjudicación simplificada**, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.

Del mismo modo, el artículo 23° establece: "La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público";



Por su parte el artículo 41° recoge que, 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. (...) 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución”;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: “117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. (...)”. Asimismo, el artículo 118° del mismo Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas”;

Asimismo, el artículo 119° del precitado Reglamento establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación;

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Que, el 17 de marzo de 2023, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH-BCA/CS (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, ajonjolí, precocida, fortificada con vitaminas y minerales para el programa vaso de leche”, con valor estimado de S/. 166 275,85 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 85/100



SOLES);

Que, con fecha 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y en la misma fecha se evaluó y se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la Buena Pro al CONSORCIO CAJAMARCA, conformado por las empresas Inversiones IDROVA E.I.R.L. con RUC N° 20607422622 y Molino San Miguel E.I.R.L. con RUC N° 20437437166, por el monto de S/. 166,275.85 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 85/100 SOLES);

Que, mediante Carta S/N de fecha 10 de abril de 2023, el señor Rolando Emilio Salazar Turpaud, Representante Legal de la Empresa Representaciones Industrial del Norte E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección de la AS-SM-1-2023-MPH-BCA/CS-1, llevada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc para la "Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, ajonjolí, precocida, fortificada con vitaminas y minerales para el Programa Vaso de Leche", donde solicita: i) se revoque el otorgamiento de la buena pro y/o declarar nulo el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH- BCA/CS – 1, hojuelas de avena, quinua, Kiwicha, soya, ajonjolí, precocida fortificada y fortificada con vitaminas y minerales a favor del postor Consorcio Cajamarca integrado por las empresas: Inversiones IDROVA E.I.R.L. y Molino San Miguel E.I.R.L., ii) Se tenga por NO ADMITIDA Y/O DESCALIFICADA la oferta del adjudicatario, CONSORCIO CAJAMARCA integrado por las empresas: Inversiones IDROVA E.I.R.L. y Molino San Miguel E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH-BCA/CS – 1, hojuelas de avena, quinua, Kiwicha, soya, ajonjolí, precocida fortificada y fortificada con vitaminas y minerales; iii) Se disponga nos otorgue la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH- BCA/CS – 1, hojuelas de avena, quinua, Kiwicha, soya, ajonjolí, precocida fortificada y fortificada con vitaminas y minerales, fundamentando su petitorio en el incumplimiento de los documentos para la admisión de la oferta según lo establecido en las bases;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2023-MPHB-BCA, el Sub Gerente de Logística expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, manifestando que, respecto de las observaciones presentadas por el impugnante, se indica que, la declaración jurada de acreditación de las características Organolépticas, físico químicas y Microbiológicas, presentada por adjudicatario (página N° 45 y 46), si cumple con los requisitos establecidos, además hace mención a la Resolución Ministerial N° 711-2002- SA/DM "Valores Nutricionales Mínimos de la Ración del Programa del Vaso de Leche", debiendo considerar que los documentos que se evaluarán para verificar la calidad del producto son los certificados de Calidad emitida por un laboratorio y serán revisados y evaluados por el área usuaria y personal competente en el momento de la entrega del producto a la entidad.

Con referencia a la vigencia de los documentos presentados en las ofertas al momento de la evaluación por parte del comité de selección, en ninguna de las dos (02) ofertas presentadas se evidencia cuanto tiempo de vigencia le otorgan a los documentos las certificadoras; ahora bien el impugnante indica en sus observaciones que las vigencias de los CERTIFICADOS OFICIALES son de 09 meses y los NO OFICIALES son de 06 meses, pero también en otra parte de sus observaciones indica que los CERTIFICADOS OFICIALES tienen una vigencia de UN (01) año, la cual es contradictorio en una y otra observación, por la que el Comité decidió por unanimidad en su momento considerar los documentos de las dos ofertas como vigentes a la presentación de ofertas.

Por otro lado, con respecto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas, indica que debió de ser de valor OFICIAL, pero cabe indicar que en el acta de observaciones y consultas se acoge la observación en donde se permite que dicho certificado también pueda ser de valor NO OFICIAL.

Con relación a los documentos de referencia que se hacen mención en los Certificados de Inspección; es la certificadora y el mismo INSTITUTO DE NACIONAL DE CALIDAD – INACAL, quien es el ente en supervisar el



buen desempeño de las entidades privadas y públicas; evaluar el documento con la cual harán referencia para la inspección y evaluación del funcionamiento de los procesos de la planta. Por lo que, el Comité de Selección considero aceptados los documentos de referencia de los certificados de inspección.

Además, indica que en las bases integradas se está solicitando el registro sanitario del producto ofertado, la cual debe exponer el nombre del producto, nombre del fabricante, periodo de vida útil, materiales de los envases y el código asignado al producto; y en la cual se evidencia en el registro presentado por el ADJUDICATARIO todos los requisitos solicitados y los materiales del envase si cumplen dado que se solicitan bolsas de Polietileno y sacos de Polipropileno.

Sin embargo, en el expediente de contratación en general, se puede evidenciar que la oferta de la empresa REPRESENTACIONES INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L., no ha sido admitida por faltarle el registro del comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo del fabricante o postor, según la Ley N° 29783, habiendo sido este un requisito contemplado en los requisitos de las bases integradas, en el literal i) numeral 2.2 CONTENIDOS DE LAS OFERTAS. 2.2.1 Documentos para la admisión de ofertas, motivo por el cual, se debe solicitar al Alcalde, efectuar una verificación de los puntos indicados en el presente informe, contenidos en el expediente de contratación, requerimientos y bases integradas, a fin de que este declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa REPRESENTACIONES INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L., en agravio de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

Que, mediante Informe Legal N° 241-2023-GAJ-MPH-BCA/VDB de fecha 15 de mayo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH-BCA/CS-1, indicando en principio que conforme a lo dispuesto en el literal e) artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la entidad debía resolver el recurso de apelación y notifica su decisión a través del SEACE en un plazo no mayor a 10 días hábiles, los cuales habrían vencido el 24 de abril de 2023, por lo que conforme al artículo 133° del Reglamento también, una vez vencido el plazo para que la entidad notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, sin embargo el artículo 119° del TUO de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, con relación a la procedencia del recurso de apelación ha manifestado que, fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, por lo que procedió a realizar el análisis legal de cada uno de los 9 puntos controvertidos extraídos del escrito presentado por la Empresa REPRESENTACIONES INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L., manifestando que de la revisión de los documentos presentados por el CONSORCIO CAJAMARCA, dicho postor ha cumplido con acreditar cada uno de los requisitos exigidos en las bases del proceso de selección, por lo que se ha determinado que correspondía otorgarle la buena pro a dicho postor y no como se ha manifestado que debió resultar ganador la empresa impugnante, ya que esta última, no cumplió con acreditar el requisito establecido en el literal q) del numeral 2.2.1.1 de los documentos para la admisión de la oferta, motivo por el cual fue descalificado por el Comité de Selección, siendo así opina que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Emilio Salazar Turpaud, recomendando emitir el acto resolutorio a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente y remitir copias fedateadas a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades por haber excedido el plazo para resolver el recurso;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC



Que, mediante Informe N° 029-2023-MPH/GM de fecha 16 de mayo de 2023, el Gerente Municipal traslada el expediente al despacho de Alcaldía, para que en mérito a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sea resuelto mediante la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, con fecha 17 de mayo de 2023, mediante Proveído 1254, Alcaldía remite el expediente a la Secretaría General para la proyección de la resolución correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de **apelación** interpuesto por la empresa REPRESENTACIONES INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH-BCA/CS (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, ajonjolí, precocida, fortificada con vitaminas y minerales para el programa vaso de leche", conforme a los fundamentos expuestos en los informes técnico y legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 1-2023-MPH-BCA/CS (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de hojuelas de avena, quinua, kiwicha, soya, ajonjolí, precocida, fortificada con vitaminas y minerales para el programa vaso de leche", otorgada a favor del **CONSORCIO CAJAMARCA** integrado por las empresas INVERSIONES IDROVA E.I.R.L Y MOLINO SAN MIGUEL E.I.R.L.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la empresa REPRESENTACIONES INDUSTRIAL DEL NORTE E.I.R.L en su domicilio procesal ubicado en la Av. San Martín de Porres Manzana L Lote 8 Int-A – Barrio San Martín – Cajamarca (frente a la Ferretería HALLEY GOD)- Teléfono N° 976331477.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para el deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** la presente en el portal web de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca.

**ARTÍCULO SEXTO.- DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

  
Hernán Vásquez Saavedra  
ALCALDE PROVINCIAL